

RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100045616

ANTECEDENTES

I. El 25 de octubre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General de Operación Regional (**DGOR**), a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (**DRPBCPN**), así como a la Dirección de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna (**DRBSLL**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100045616, consistente en:

"Con base en la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los artículos 1 al 6, solicito tenga a bien proporcionar TODA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE AL ESTATUS AL DÍA EMITIDA EN EL AÑO 2016 EN QUE EMITA SU RESPUESTA LA ENTIDAD OBLIGADA, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES, PRÓRROGAS, SOLICITUD DE PERMISO O AUTORIZACIÓN O CUALQUIER OTRO PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS otorgadas a la empresa Desarrollos Zapal S.A. de C.V. para la realización del proyecto minero denominado "Los Cardones" que pretende asentarse en la zona de amortiguamiento y aledaños a la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna en Baja California Sur." (sic)

II. Que mediante el oficio número **F00.1.DRPBCPN/764/2016**, del 22 de noviembre de 2016, la **DRPBCPN** remitió la respuesta a la solicitud referida informando lo siguiente:

*"...
En atención a dicha solicitud, y toda vez de brindar el principio de máxima publicidad al solicitante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo lo siguiente:*

- a) *En términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), los interesados en realizar obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán presentar solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrá solicitar opinión a esta Comisión Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en correlación con la fracción X del artículo 79 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, de lo que se concluye que es la*



Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México,
Tel. (55)5449-7000 www.conanp.gob.mx

RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100045616

Secretaría la autoridad facultada para emitir las autorizaciones en materia de impacto ambiental y esta Comisión Nacional en emitir las opiniones correspondientes.

- b) *Por otra parte, el artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas prevé que para la realización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros dentro de Áreas Naturales Protegidas, los particulares interesados deberán contar con autorización emitida por esta Comisión Nacional.*

Con base en lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna y esta Dirección Regional, de la que se desprende que no obra en archivos documentos relativos a solicitudes, prórrogas, solicitud de permiso o autorización o cualquier otro para la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos en Áreas Naturales Protegidas otorgadas a la empresa Desarrollos Zapal S.A. de C.V. para la realización del proyecto minero denominado Los Cardones que pretenda realizarse en las zonas de amortiguamiento y aledaños a la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, en Baja California Sur durante el periodo del 1 de enero de 2016 a la fecha, ya que si bien es cierto se cuenta con la atribución para el otorgamiento de autorizaciones relativas al artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como para emitir opinión técnica en un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, también lo es que para que se ejerzan dichas atribuciones debe presentarse una solicitud de autorización por parte de un particular o bien, una solicitud de opinión por parte de la SEMARNAT, respectivamente, situación que no se ha presentado en el periodo solicitado. .

En razón de lo anterior, se concluye que lo solicitado es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional y en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- III. Que mediante el oficio número **F00/DGOR/1761-2016**, del 23 de noviembre de 2016, la **DGOR** remitió la respuesta a la solicitud referida en los siguientes términos:



Avenida Ejército Nacional núm. 223, Col. Anáhuac, Sección I, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México,
Tel. (55)5449-7000 www.conanp.gob.mx

RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100045616

"...

Al respecto y derivado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, me permito informar que en esta Dirección General de Operación Regional, no se encuentra ningún documento relativo a autorizaciones en materia de impacto ambiental y tampoco las relativas al artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas para el proyecto minero "Los Cardones".

Lo anterior, en virtud de que como lo establece la fracción XX del artículo 74 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, le compete a esta Dirección General:

*"XX. Emitir los dictámenes técnicos y opiniones que correspondan a la Comisión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría dentro de los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones en materia de impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de usos del suelo en terrenos forestales y otras requeridas en las áreas naturales protegidas, **cuando las obras o actividades de que se trate abarquen dos o más circunscripciones regionales**".*

En apego a la referida atribución, cabe señalar que dicho proyecto minero no abarca dos o más circunscripciones regionales, por lo que no se solicitó opinión a esta Dirección General del 1º de enero de 2016 a la fecha, por lo que se reitera que no se cuenta con la información solicitada.

En razón de lo anterior y toda vez que la documentación solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección General, se informa que no existe servidor público responsable de contar con la documentación ni es materialmente posible reponer el acto; razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100045616

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
"..."
II.- *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
..." (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F00.1.DRPBCPN/764/2016**, la **DRPBCPN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente II es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100045616

De lo informado en el Antecedente II por la **DRPBCPN** se desprende que no es la instancia competente para otorgar autorizaciones en materia de Impacto Ambiental, lo cual corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y que la CONANP si cuenta con atribuciones para emitir las autorizaciones establecidas en el artículo 94 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna y de la Dirección Regional, no encontrando *"archivos, documentos relativos a solicitudes, prórrogas, solicitud de permiso o autorización o cualquier otro para la exploración, explotación o aprovechamiento, de los recursos en Áreas Naturales Protegidas otorgadas a la empresa Desarrollos Zapal S.A. de C.V. para la realización del proyecto minero denominado Los Cardones..., ".....ya que si bien es cierto se cuenta con la atribución para el otorgamiento de autorizaciones relativas al artículo 94 del Reglamento de la LGEEPA EN Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como para emitir opinión técnica en un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, también lo es que para que se ejerzan dichas atribuciones debe presentarse una solicitud de autorización por parte de un particular o bien, una solicitud de opinión por parte de la SEMARNAT, situación que a la fecha no se ha presentado..."*, por lo que no identificó la información solicitada: *"toda la información concerniente al estatus al día emitida en el año 2016 en que emita su respuesta la entidad obligada, respecto de las solicitudes, prórrogas, solicitud de permiso o autorización o cualquier otro para la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos en Áreas Naturales Protegidas otorgadas a la empresa Desarrollos Zapal S.A. de C.V. para la realización del proyecto minero denominado "Los Cardones" que pretende asentarse en la zona de amortiguamiento y aledaños a la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna en Baja California Sur"*.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPBCPN** realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos que obran en esa Dirección de Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPBCPN**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- VIII. Que mediante oficio número **F00/DGOR/1761-2016**, la **DGOR** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información indicada en el Antecedente III es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100045616

De lo informado en el Antecedente III por la **DGOR** se desprende que cuenta con atribuciones para emitir opiniones que le solicite la SEMARNAT dentro de los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de impacto ambiental, cuando las obras o actividades de que se trate abarquen dos o más circunscripciones regionales, no obstante manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró ningún documento relativo a autorizaciones en materia de impacto ambiental y tampoco las relativas al artículo 94 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas para el proyecto minero "Los Cardones": "... cabe señalar que dicho proyecto minero no abarca dos o más circunscripciones regionales, por lo que no se solicitó opinión a esta Dirección General...", reiterando que no cuenta con la información solicitada: "toda la información concerniente al estatus al día emitida en el año 2016 en que emita su respuesta la entidad obligada, respecto de las solicitudes, prórrogas, solicitud de permiso o autorización o cualquier otro para la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos en Áreas Naturales Protegidas otorgadas a la empresa Desarrollos Zapal S.A. de C.V. para la realización del proyecto minero denominado "Los Cardones" que pretende asentarse en la zona de amortiguamiento y aledaños a la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna en Baja California Sur".

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGOR** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando los documentos antes referidos, por lo que no existe dicha información; en ese tenor, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DGOR**, y el sustento normativo en el que se apoya, considera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

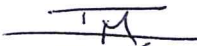
PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 116/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100045616

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRPBCPN**, a la **DGOR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.



IGNACIO J. MARCH MIFSUT

Mtro. Ignacio J. March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz

Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas